

§ 2.º

Del lugar en que debe considerarse perfeccionado el contrato y de aquel en que debe entenderse que se ha fijado la ejecución del mismo.

123. Dificultades que pueden surgir al determinar el lugar en que se ha perfeccionado el contrato — **124.** Opiniones diversas de los juristas acerca del tiempo y del lugar en que debe considerarse perfeccionado el contrato por correspondencia. — **125.** También hay discordancia en la jurisprudencia. **126.** Solución de la cuestión según la ley italiana. — **127.** Opinión sostenida por nosotros. — **128.** Cuándo y dónde debe considerarse perfeccionado el contrato hecho por intermediario. — **129.** Mandato por carta. — **130.** De la ley á que debe considerarse sometido el mandato. — **131.** De los contratos hechos en un lugar y ratificados en otro. — **132.** De la ratificación de los contratos nulos por su origen. — **133.** De los contratos hechos por comisionados viajantes. — **134.** De los contratos condicionados. — **135.** De las obligaciones que se derivan de actos realizados en diversas localidades. — **136.** Cómo pueden resolverse las dudas respecto del lugar destinado á la ejecución de la obligación. — **137.** Del cumplimiento de la obligación de remitir una mercancía á su destino: opiniones diversas. — **138.** Solución dada á la cuestión por la jurisprudencia. — **139.** Opinión que parece preferible. — **140.** Jurisprudencia de los Tribunales americanos.

123. Serían suficientes las reglas por nosotros expuestas en el párrafo precedente, si siempre pudiera determinarse con certeza el lugar en donde debía considerarse perfeccionado el contrato, y el destinado para su ejecución, pero puede surgir y surge con frecuencia la duda precisamente al determinar una y otra cosa.

Respecto del lugar en que debe considerarse perfeccionado el contrato, puede surgir la dificultad en el caso en que aquél se haya hecho por cartas ó por telegramas, por intermediarios, ó se haya verificado mediante actos sucesivos realizados en distintos países, ó hecho en un país y ratificado en otro.

124. Disienten todavía los juristas acerca del tiempo y del lugar en donde debe considerarse perfeccionado el contrato hecho por correspondencia; esto es, si la relación jurídica contractual debe considerarse nacida y perfeccionada en el lugar y

en el momento en que ha sido aceptada la oferta, ó si, por el contrario, debe considerarse necesario al efecto que la aceptación llegue al lugar de donde partió la oferta y que sea conocida por el proponente.

Opina Savigny que el contrato por correspondencia debe considerarse hecho en el lugar en que ha sido recibida y aceptada la oferta (1). Tal es, también, la opinión de Struvio, del cardenal Lucca, de Casaregis, de Zacarías y otros respetables escritores (2).

Casaregis pone el ejemplo de un negociante de Génova que escribe á su correspondiente de Venecia para ofrecerle mercancías, y sostiene que, si la oferta es aceptada, debe considerarse el contrato como hecho en Venecia, que es donde se han unido el consentimiento del comprador y el del vendedor como si éste se hallase presente allí: *quia fingitur medio litterarum esse venetiis præsens, ibique venditionem mercium cum veneto concludere.*

Zacarías llega á la misma conclusión. «Todo contrato, dice éste, exige esencialmente el concurso de dos ó más declaraciones de voluntad, las cuales se manifiestan de un lado con la oferta y del otro con la aceptación. No es necesario que esta última venga inmediatamente después de la oferta, sino que puede transcurrir un intervalo de tiempo más ó menos considerable; pero, una vez verificada la aceptación, no queda ultimado el contrato cuando ésta ha llegado á conocimiento del que ha hecho la oferta, sino desde el momento en que ésta ha sido aceptada» (3).

Por el contrario, Muhlenbruch, Merlin, Toullier, Troplong, Rocco y otros han manifestado la opinión opuesta, y se fundan en la consideración que la aceptación es como un *propositum in mente retentum*, hasta que el autor de la oferta tenga de ella conocimiento. *Nec si per literas alteri ab altero conditiones propositæ sunt, ante est perfecta conventio, quam acceptio facta in notitiam*

(1) Savigny, l. c., tomo VIII, p. 254; Struvius, *Exerc. ad Pand.*, número 11.

(2) De Lucca, *De credito discurs.*, 51, núm. 6; Casaregis, *Discursus legales de comm.*, Dis. 179, núm. 1.º

(3) Zacarías, *Derecho civil*, § 343; Aubry y Rau, nota 3.ª

pervenit ejus, qui obtulit conditionem (1). Tal es también nuestro parecer.

Merlin, Troplong y Toullier observan, que el que hace la oferta puede retirarla, hasta no haberle llegado la carta de aceptación; que no puede haber un lazo jurídico obligatorio sin el concurso de dos voluntades, y que tampoco puede suponerse este concurso si no es conocida por el proponente la del aceptante.

125. La jurisprudencia es muy varia y discorda (2).

126. En la legislación italiana se ha evitado toda cuestión, porque deseando nuestro legislador dar á los Tribunales una norma constante para juzgar, ha sancionado como máxima en el Código de comercio, que el contrato por correspondencia deberá considerarse perfeccionado en el lugar donde haya partido la oferta, cuando llegue al mismo la aceptación.

(1) Muhlenbruch, *Doctrina Pandectarum*, § 331; Merlin, l. c., *verbo Vente*, § 1.º, art. 3.º, núm. 11; Toullier, VI, 29; Troplong., *De la Vente*, tomo I, núm. 22; Rocco, parte 3.ª, cap. XVI.

(2) Se ha establecido que el contrato queda perfeccionado en el lugar en que se verifica la aceptación en las siguientes sentencias: Génova, 3 Marzo 1863 (Pivado), *Monit.*, 1863, 839; Turín, 22 Mayo 1866 (Bersamino), Caveri, 6, 20, 60; idem, 28 Diciembre 1867 (Sueur), Cav., 7, 2, 254; idem, 12 Abril 1862 (Schwars), Cav., 2, 2, 107; Génova, 21 Julio 1862 (Goldaniga), Cav., 2, 2, 250; casac. Turín, 22 Diciembre 1871 (Petrini), *Monit.*, 1872, 36; Génova, 27 Febrero 1871 (Fassina), Bettini, 1871, 2, 132; Nápoles, 15 Diciembre 1873 (Borenther), *Gaz. Proces.*, 73, 74, 594. Han consignado la opinión contraria: Tribunal de Turín, 15 Enero 1861 (Balmitta), Caveri, 1, 2, 236; Tribunal de comercio de Génova, 5 Junio 1865 (Esle), Cav., 5, 2, 168, y 24 Agosto 1865 (Buccheti), Cav., 5, 2, 248; cas. de Florencia, 30 Junio 1863 (Gobst), *Gaz. Proc.*, 1873, 497; Tribunal de apelación de Nápoles, 16 Diciembre 1867, *Gaz. Proc.*, 1868, 286; Aix, 14 Mayo 1872 (Delelain), *Journal de Mars*, 33, 4, 66; Marsella, 23 Mayo 1872 (Gibelin), *Journal de Mars.*, 61, 1, 172. Véase la sentencia de los Tribunales ingleses inserta en la *Revista de Derecho francés*, tomo II, p. 690. Las sentencias de los Tribunales alemanes insertas en Litten, *Quo tempore pactum inter absentes propositum per se videatur*. La sentencia de la Rota romana en el negocio *Berthe*, 4 Septiembre 1843, y otras muchas.

127. Si queremos resolver la cuestión con arreglo á los principios del derecho, observamos que el contrato por correspondencia no puede ser enteramente igual al celebrado entre presentes, porque no pudiendo haber la simultánea unión de ambos consentimientos, de modo que sea objetiva y subjetiva, no puede evitarse el admitir una ficción jurídica. A juicio nuestro, es más racional elegir aquel modo de ver que se halle más en armonía con los principios jurídicos, con la tradición científica, con la rapidez y la certeza con que se resuelven los contratos mercantiles y que evite los errores. Tal es la opinión que sostiene que el contrato se perfeccione en el lugar en que la aceptación se verifica. Cuando á la voluntad del proponente, que exteriorizada en una carta adquirió existencia jurídica positiva, se une la voluntad del aceptante, manifestada de modo que adquiera realidad exterior y subsistente por sí, debe considerarse perfecta la obligación recíproca y definitivamente concluído el contrato. El poderoso argumento de Mancini, respecto de que no basta para que el contrato sea perfecto la existencia de dos voluntades conformes, sino que es necesario el convencimiento recíproco, porque ninguno puede estar obligado si no tiene conocimiento de ello, no es suficiente para destruir aquellos en que se funda la opinión contraria. El convencimiento recíproco y simultáneo en el contrato por correspondencia es imposible que exista como en el contrato entre presentes, y por esto decimos que es inevitable una ficción jurídica. ¿Cómo podría obtenerse el consentimiento conforme, simultáneo, objetivo y subjetivo, como se obtiene cuando uno habla y el otro oye y contesta? ¿Podrán decir los adversarios que todo se obtiene cuando la carta de aceptación llega á casa del proponente? ¿Y si éste no la leyese inmediatamente ó estuviese ausente? ¿Y si pudiese probar que no podía leerla? ¿Admiten en este caso una ficción jurídica para evitar los absurdos? Y decimos nosotros: pues si en último término es inevitable una ficción jurídica, ¿por qué multiplicar la posibilidad de errores y de litigios?

La carta del proponente es la manifestación exterior jurídica y duradera de la voluntad del mismo, si no ha sido revocada

antes de la aceptación. Si el corresponsal acepta en tiempo debido la oferta, de modo que el *propositum in mente retentum* adquiere una existencia exterior efectiva é independiente, el *vinculum juris*, el ente jurídico, el contrato, está perfecto, es eficaz y no puede ser declarado nulo. Esta opinión parecerá sostenible únicamente si se eliminan todas las tergiversaciones y las concesiones, que dan lugar á los errores y equivocaciones. Si la perfección del contrato está legalmente establecida desde el momento en que la proposición ha sido aceptada, debe considerarse eficaz y definitivamente concluído, y sostener que ni la revocación del consentimiento, ni la muerte, ni la incapacidad que hayan sobrevenido pueden ser bastante para anular un ente jurídico perfecto. El proponente es dueño de su proposición hasta que haya sido aceptada, y cuando propone sabe que, si el corresponsal acepta, queda él obligado, y el corresponsal es dueño de su voluntad hasta que manifieste su consentimiento en forma extrínseca exterior, que adquiera existencia independiente y subsista por sí. Desde el momento en que *haya entregado el material* (carta, telegrama ú otra cosa análoga), que es la representación jurídica, efectiva y subsistente por sí de su consentimiento, no puede ya revocarlo ni destruirlo por el arrepentimiento, porque ya es tarde y el contrato está perfeccionado (1).

Los temperamentos de equidad con que ha querido justificarse por algunos la facultad concedida al aceptante de revocar la aceptación antes de que ésta llegue al proponente, no son, en último término, más que una verdadera contradicción. O el ente jurídico que llamamos contrato se ha perfeccionado con la aceptación, y nada puede tener fuerza para anular lo que existe, ó falta algún requisito para que el contrato sea perfecto, como, por ejemplo, la llegada de la carta, y entonces valdría más decir

(1) Véase la Memoria de Pigozzi (*Archivio Giuridico*, tomo VI, f. I), en la que se citan casi todos los escritores que se han ocupado del contrato por correspondencia, y la importante obra de Serafini, *El telégrafo en relación con la jurisprudencia civil y mercantil*.

que el contrato se perfecciona cuando la carta llega á manos del proponente (a).

(a) Las prescripciones del Código de Comercio español parece que están de acuerdo con la opinión manifestada por Fiore.

El art. 54 del Código vigente dice textualmente: «Los contratos que se celebren por correspondencia quedarán perfeccionados desde que se conteste aceptando la propuesta ó las condiciones con que ésta fuere modificada.»

No obstante concordar este artículo con el 243 del Código antiguo, en relación con el núm. 4.º del 235, no hay, que sepamos, sentencia alguna de nuestro Supremo Tribunal de Justicia, cuya doctrina confirme el principio sentado por el precepto á que nos referimos.

Y por cierto que la concisión con que está redactado dicho artículo pudiera dar lugar á dudas, pues las palabras «desde que se conteste aceptando, etc.» no indican con suficiente claridad si el momento en que el contrato queda perfeccionado es aquel en que la contestación sale de manos del aceptante, ó aquel en que llega á conocimiento del proponente.

Las leyes y Códigos de los demás pueblos adoptan uno ú otro de ambos criterios opuestos, no faltando legislaciones que siguen uno en la parte civil y el contrario en la comercial.

El Código civil de la República Argentina, por ejemplo, refiriéndose á esta materia, dice en su art. 1.154: «La aceptación (por carta) hace sólo perfecto el contrato desde que ella se hubiere mandado al proponente.»

En cambio, el art. 203 del Código de Comercio de este mismo Estado establece de un modo claro y categórico que «en caso de contrato por cartas se requiere (para su perfección) que el autor de la proposición persevere en su consentimiento, hasta el momento en que reciba la aceptación de su corresponsal.»

El art. 204 confirma el anterior precepto del modo más terminante diciendo: «el contrato por carta se perfecciona en el lugar y en el acto en que la respuesta del que acepta el negocio llega al proponente.» En el apartado siguiente de este mismo artículo dice que hasta ese momento está en libertad el proponente de retractar su propuesta.

Como se ve, es diametralmente opuesta la doctrina ó principio consignado en uno y otro precepto.

Y no se diga que no existe la contradicción, porque las palabras del art. 1.154 del Código civil antes citado pueden interpretarse en

128. Los principios expuestos pueden valer para resolver la cuestión respecto de la ley que ha de regir el contrato hecho por intermediario ó comisionista, en el supuesto de que la comi-

un sentido que evite dicha contradicción; porque, además de que sería necesario violentar y aun desnaturalizar para ello el de las palabras «que se hubiera mandado al proponente,» existe una razón mucho más poderosa, á saber: la de que, en la nota puesta por el legislador á este artículo, declara terminantemente que su doctrina está sostenida por Aubry y Rau, Zacarías, Duranton, Marcadé y otros escritores, que, como todos sabemos, son opuestos á la teoría de Troplong, Merlin, Toullier, Maynz, etc., que enseñan que la conclusión ó perfección del contrato no se verifica hasta el momento en que la respuesta afirmativa llega á poder del que ha hecho la proposición.

Después de estas indicaciones creemos que no cabe duda alguna de la contradicción de las disposiciones á que antes nos hemos referido.

Aunque en la legislación belga no existe—y por lo menos nos es desconocida—disposición alguna concreta relativa á este punto, la jurisprudencia de los Tribunales establece, en general, como doctrina que la obligación por medio de correspondencia se constituye, *no con la aceptación de la oferta, sino con el recibo de la carta que confirma esta aceptación.*

La jurisprudencia establecida por algunos Tribunales de los Estados Unidos, confirmando las disposiciones legales que más ó menos concretamente se refieren á esta materia, establece una doctrina contraria por completo á la anteriormente consignada. El Tribunal Supremo de Iowa consigna en una reciente sentencia: que en el contrato por correspondencia, el hecho de expedir por el correo la carta de aceptación constituye un principio de ejecución que perfecciona el contrato y obliga á ambas partes.

No hay para qué decir que, á juicio nuestro, son irrefutables las razones que el autor aduce en apoyo de su opinión sobre esta materia, pues verdaderamente los que sostienen lo contrario vienen á encerrarse en un círculo que no tiene salida alguna: porque claro es que si el proponente tiene derecho á que no se considere perfeccionado el contrato hasta que llegue á su conocimiento la aceptación del corresponsal, ó sea de la otra parte, y puede retractarse por no haber todavía concurso de voluntades ó consentimiento simultáneo, habrá la misma falta y tendrá el mismo derecho la otra parte hasta saber si en efecto el proponente se ha

sión se haya dado á persona que resida en el extranjero. Cuando el intermediario ó comisionista obre en virtud de un mandato, representa en sus actos á su comitente, y vale lo mismo que si éste hubiese ido personalmente al lugar en donde se halle el comisionista y allí hubiese contratado.

129. Creemos oportuno hacer notar aquí que cuando el mandato ó la comisión se haya dado por carta, el contrato entre el mandante y el mandatario quedará perfeccionado en cuanto éste haya aceptado el mandato y lo haya ejecutado, sin que sea necesario que la aceptación sea conocida por el comitente que hubiese hecho la proposición. Esta regla debe admitirse aun en el sistema que declara necesario, para la perfección del contrato por correspondencia, que la aceptación llegue á noticias del proponente, puesto que este principio no es aplicable al contrato de mandato, para el cual no puede exigirse por la naturaleza del mismo la respuesta preventiva de la aceptación (1).

Debe presumirse, en efecto, que el mandante persiste en su voluntad hasta que manifieste intención contraria, y que el mandatario asiente en cuanto, conociendo la voluntad del mandante, comience su ejecución; de donde se deduce que el contrato se perfecciona en cuanto el comisionista comienza la ejecución de la comisión recibida.

Sólo en la hipótesis de que el mandante quiera revocar el mandato, no bastaría que revocara formalmente el consentimiento

arrepentido de su proposición, y así sucesivamente hasta el infinito; ó, en términos más claros: si el contrato no queda perfecto desde el momento en que la contestación á la proposición sale de poder del corresponsal, no podrá éste estar seguro del concurso de voluntades hasta que le conste que el mandante ó proponente ha persistido en su proposición; pero como en este tiempo tiene el corresponsal derecho á variar de voluntad, no podría constar al mandante que había ese concurso simultáneo de ambas voluntades, continuando así subsistente el derecho á retractarse y el desconocimiento hasta el infinito, según antes hemos indicado.—(N. DEL T.)

(1) Delamarre, *Del contrato de comisión*, tomo I, núm. 97; Casaregis, *Disc.*, 179, núm. 2.

to prestado, sino que el cambio de voluntad debe ser conocido por el mandatario.

Esta doctrina está basada en la autoridad del Derecho romano: *Si mandassem tibi ut fundum emeris, postea scrip-issem ne emeris, tu, ante quam scias me vetuisse, emisses, mandati tibi obligatus ero* (1).

La razón de la notable diferencia entre una venta hecha por carta y un mandato dado en la misma forma, es que, en la primera, ambos contratantes se obligan á hacer una cosa distinta, y su obligación es para ambos principal y recíproca, y no puede establecerse sin el acuerdo de las dos voluntades, mientras que, en el mandato, la obligación principal es única y recae en el solo interés del mandante; y por consiguiente, así como la voluntad manifestada por éste debe considerarse como voluntad actual hasta que sea revocada, así también queda perfeccionado el contrato en cuanto el mandatario, conociendo dicha voluntad, ha comenzado por su parte la ejecución.

130. De los principios expuestos anteriormente se deduce, que el contrato de mandato ó de comisión debe regirse por la ley del país donde reside el mandatario, porque allí es donde se perfeccionan.

Mandati contractus, dice Casaregis, *dicitur in loco in quo diriguntur litteræ missivæ alicujus mercatoris, si alter ad quem diriguntur eas recepit et acceptat mandatum* (2). Y puesto que el mandatario representa completamente al mandante en los actos hechos por él en el punto en que se halla por cuenta del mandante, se consideran como hechos por éste, y son, por consiguiente, regidos por la ley del mandatario. Observa con razón Casaregis que, cuando un comerciante ordena á su corresponsal comprar por su cuenta una cantidad ó partida de mercancías, y que se la remita, y cuando el corresponsal compra la mercancía, es necesario distinguir en este hecho dos contratos, uno de mandato y otro de venta, y ambos se cumplen en el lugar donde reside el manda-

(1) L. 15, Dig., *Mandati*. XVII, 1, lib. XXVI. cap. 34, § 1.º eodem.

(2) Casaregis, *Disc*, 179, núm. 2.

tario, porque es donde el consentimiento de éste se unió al del mandante y al del vendedor (1). Esta teoría ha sido formalmente consagrada por el Tribunal Supremo de la Luisiana y por la Cámara de los Lores de Inglaterra. El lord canceller de este Tribunal se expresa en estos términos: «Si yo, que resido en Inglaterra, encargo á mi corresponsal en Escocia que haga un contrato por mi cuenta, es lo mismo que si yo en persona lo realizase» (2).

También el Tribunal de Marsella sostiene el mismo principio, y ha decidido: que, cuando según los usos del país en que se haya verificado la venta por intermediario, deba concederse al comprador un plazo de favor para el pago del precio, no podrá el comitente obligar al comisionista á hacerle entrega del dinero hasta después de transcurrido dicho plazo, y que estará obligado al resarcimiento de daños, si procediese contra él hasta ese tiempo (3).

131. Respecto de los contratos hechos en un lugar y ratificados en otro, estamos de acuerdo con Casaregis, que dice: que el contrato debe considerarse perfecto en el lugar en donde se verificó el convenio, no en el que fué ratificado, porque la ratificación se retrotrae al tiempo y al lugar de la gestión. Este principio se aplica, no sólo á los contratos hechos por un comisionista y ratificados por el comitente, sino también á los verificados por un *negotiorum gestor* que, en cuanto á sus actos, se le asimila al mandatario (4), y por lo mismo deben regirse aquéllos por la ley

(1) Casaregis, *Disc*, 179, núm. 10.

(2) Story, *Conflict of Law*, § 285; Burge, *Comment. on col law*, parte 2.ª, cap. XX.

(3) Marsella, 16 de Octubre de 1883 (Chapelie). *Journ. de Mars.*, 14, 1. 79.

(4) Compárese el art. 1.141 del Código italiano con el 1.372 del Código de Napoleón:

Dice el primero «que todo el que se encargue voluntariamente de un asunto de otro, contrae la obligación de continuar la gestión comenzada y conducirla hasta que el interesado pueda proveer á ella por sí mismo, y debe también someterse á todas las conse-

del lugar en que se ha hecho el negocio, y no por la del domicilio del *negotii dominus* que lo ha ratificado. En efecto, cuando un gerente compra ó hace un contrato cualquiera por cuenta de su principal, y después pide la ratificación, por más que el consentimiento del ratificante se haya unido al del gerente en el lugar en donde se ha verificado la ratificación, puede retrotraerse, sin embargo, al tiempo y al lugar en que se verificó el negocio. *Ratio rationis est*, dice Casaregis, *quia consensus ratificantis non unitur in loco suo ad aliquem actum seu contractum perficiendum, sed acceptandum contractum vel negotium pro se in loco gestoris jam factum, ac si eodem tempore et loco, in quo fuit per gestorem negotium gestum, ipsemet ratificans esset præsens, ibique contraxisset* (1).

132. Debe, sin embargo, hacerse aquí una distinción respecto de la ratificación de los contratos nulos en su origen, puesto que por ellos no son eficaces los actos anteriores á la ratificación para dar vida á las relaciones obligatorias entre las partes, que nacen sólo mediante la ratificación, que es el verdadero contrato. Es, pues, claro, que así como éste no puede considerarse existente y perfecto sino en el lugar en que se ha ratificado el acto nulo en su origen, así también debe regirse por la ley allí vigente.

133. Del mismo modo debería resolverse la cuestión en caso de contratos hechos por comisionistas ó viajantes que no tuviesen un mandato regular para contratar en nombre de las casas

cuencias de este asunto y á todas las obligaciones que resulten del mandato recibido.»

Y el segundo: «Cuando se gestiona voluntariamente un asunto de otro, ya sea que el propietario conozca la gestión ó la ignore, el que gestiona contrae el compromiso tácito de seguir la gestión comenzada y continuarla hasta que el propietario pueda proveer á ella por sí mismo; debe encargarse también de todas las dependencias de este mismo asunto. Se somete á todas las obligaciones que resulten del mandato expreso que le haya dado el propietario.»

(1) Casaregis, *Disc.*, 179, §§ 20, 64, 75 y 80; Lucca, *Disc.*, 47, número 9; Delamarre y Lepoitvin, tomo I, núm. 175; Pardessus, l. c., núm. 1.354, cas. franc., 3 Diciembre 1811 (*Dev.*, 3, 1, 42); Tribunal reg. de Bordeaux, 27 Abril 1828 (*Dev.*, 9, 269).

comerciales, sino que viajasen por su propia cuenta á fin de recoger pedidos y ofertas y transmitirlos á dichas casas, proponiéndoles que las acepten ó las rehusen. Cuando estas casas hayan aceptado la proposición, deberá considerarse perfecto el contrato entre la casa principal y el viajante ó comisionista, aplicando á este contrato las mismas reglas aplicadas á los verificados entre personas que se hallan en distintos lugares.

Conviene notar que, para determinar la naturaleza de los contratos concluidos por dichos comisionistas y el lugar en que han de considerarse perfeccionados, deberá establecerse con toda precisión la condición jurídica del viajante respecto de la casa principal. Si éste viaja por cuenta ó por interés de su principal, y con poderes suficientes para concluir contratos, siendo así un mandatario del mismo, estará sujeto á las reglas expuestas para el contrato de mandato. Si tuviere poderes limitados para estipular contratos bajo la condición suspensiva de la ratificación de su principal, deberán aplicarse los principios que regulan la gestión de negocios subordinada á la ratificación.

Finalmente, si el agente mencionado viaja por su propia cuenta, esto es, para recoger pedidos y ofertas y proponerlos á la casa de comercio principal, deberá considerársele como comisionista de personas aisladas que hayan hecho las ofertas y los pedidos, y deberán aplicársele las mismas reglas que si hubiesen escrito dichas personas á las casas principales.

134. Respecto de los contratos estipulados bajo condición suspensiva, cuando el lugar en que hayan de ejecutarse fuese distinto de aquel en que se hayan concluido, deben considerarse perfeccionados en éste más bien que en aquel en que haya de verificarse el acto, y deberá aplicarse la ley allí vigente para decidir si la condición pactada debe considerarse ó no como cumplida; pero así como el cumplimiento de la condición se retrotrae al tiempo y al lugar en que la obligación haya nacido, así también debe regirse el contrato por la ley vigente en el lugar en que aquél fuese estipulado.

135. Lo que se refiere á las obligaciones que se derivan de actos sucesivos estipulados en diversas localidades, debe fijarse la atención en la naturaleza de los mismos. Si éstos han de con-

siderarse como actos preparatorios coordinados al negocio principal, claro es que así como las obligaciones no pueden considerarse perfectas hasta que existan por sí mismas, así también conviene referirlas á la ley del lugar en que estos actos preparatorios hayan tenido efecto definitivamente, porque sólo allí puede decirse que se ha verificado el *duorum in idem placitum consensus*.

Tal sería el caso en que, viajando dos personas por distintos países, traten un asunto que haya de ser después definitivamente concluido en un lugar determinado. Cuando los actos singulares, aunque sucesivos y coordinados al mismo negocio, tenga cada cual una existencia separada, y como tales, sean á propósito para dar origen á obligaciones jurídicas, convendría en tal caso aplicar á cada uno de aquéllos la ley del lugar en que se haya realizado. Esto debe decirse, por ejemplo, de los giros sucesivos de una letra de cambio; los cuales deberán regirse por la ley del lugar en que se hayan llevado á cabo. Lo mismo puede decirse en caso de que una sociedad de seguros envíe un agente con las pólizas firmadas por los representantes de aquélla, dándole facultades para entregarlas en cada país donde llegue, concluyendo contratos parciales y poniendo en ellos su firma. Estos contratos serán obligatorios para la sociedad, y la ley del lugar en que aquélla tenga su principal domicilio deberá aplicarse en lo concerniente á la obligación de la sociedad misma, pero deberá tenerse en cuenta la ley del lugar en que cada contrato parcial se halle estipulado, en lo concerniente á los derechos que se deriven del contrato entre las partes y respecto de terceros.

136. Pasemos ahora á exponer las reglas para evitar las dudas que puedan surgir respecto del lugar en que deba considerarse ejecutoria la obligación.

Hay ciertas obligaciones para las que el lugar de la ejecución debe determinarlo la naturaleza del negocio mismo, sin que haya lugar á dudas, como sucede, por ejemplo, cuando se trata de una casa ó de un terreno, cuya obligación sólo puede ejecutarse en el lugar en donde la casa ó el terreno se hallen situados. Por lo demás, el lugar de la ejecución está determinado por las circunstancias ó por la intención de las partes si han hecho alguna indicación válida acerca de la ejecución inmediata de la obligación.

Así, por ejemplo, el extranjero que contrae deudas para atender á sus necesidades diarias, deberá pagarlas en el mismo lugar en donde las haya contraído, porque esto resulta de la naturaleza de las cosas y de la intención de las partes.

La dificultad puede nacer, cuando por la naturaleza misma del contrato y por las circunstancias pueda admitirse que el cumplimiento de la obligación sea posible en lugar distinto de aquel en que el contrato se haya estipulado, pero que á consecuencia de no haberlo fijado expresamente pueda surgir la duda de si el cumplimiento debe tener efecto en determinado lugar y momento.

137. Pongamos, por ejemplo, la obligación contraída de remitir una mercancía dada á un punto determinado. En el supuesto de que las partes nada hayan estipulado acerca del modo de hacer la entrega, podría surgir la duda de si el cumplimiento de tal obligación había de considerarse obligatorio en el domicilio del deudor ó en el del acreedor.

Por una parte, puede entenderse que la persona que se haya obligado de este modo, podrá alegar que deberá considerarse cumplida la obligación por él contraída, desde el momento en que haya expedido las mercancías para su destino por los medios ordinarios de transporte, consignándolas, por ejemplo, en las oficinas correspondientes de una estación de ferrocarriles, porque allí había realizado todos los actos que á él le competían para ejecutar dicha operación, de donde podía deducirse que el transporte de la mercancía y su recibo sería una consecuencia ulterior de la ejecución ya perfeccionada. Así lo entiende Savigny (1), que dice: «la expedición constituye la ejecución real;» apóyase en dos disposiciones del derecho romano, á saber: que la pérdida de la cosa por caso fortuito es de cuenta y riesgo del comprador desde el momento en que la venta se ha realizado, y aun antes de que se haya verificado la entrega (2), y que cuando se haya hecho

(1) *Sistema del Derecho romano*, tomo VI (de la edición castellana).

(2) § 3.º *Ist. de empt* (III, 24).